



INFORME SECRETARIAL-. Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutada presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que libró mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 2023 00 201 00			
EJECUTANTE	Fernando Vega Salamanca	DOC. INDENT	19.268.688
EJECUTADO	Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A.		
PRETENSIÓN	Librar mandamiento de pago por condenas impartidas dentro de un trámite ordinario		

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho de la siguiente manera:

- Respecto del recurso presentado por Porvenir S.A.:**

El C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral respecto del trámite ejecutivo, señala la posibilidad de interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago, siempre y cuando este verse sobre los requisitos formales del título:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. (...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

A su vez, el C.P.T. y S.S. establece el término para interponer el recurso respectivo:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

A partir de lo anterior, encuentra el Despacho que el recurso presentado por Porvenir S.A., se realizó en tiempo, en tanto, si bien el mandamiento de pago se profirió el 30 de mayo del año en curso, notificado por estado el día 31 del mismo mes y año, la ejecutada Porvenir solamente accedió al auto en cuestión, el 05 de junio de 2023, en tanto el mismo no fue publicado en el micrositio en razón al decreto de medidas cautelares. De tal manera que la ejecutada solamente conoció el auto, el 05 de junio de 2023, misma fecha en la cual se presentó el respectivo recurso.

Resuelta la procedencia del recurso, encuentra el Despacho que el mismo no plantea situación alguna respecto a los requisitos formales del título, mas allá del cumplimiento total de la obligación por parte de Porvenir S.A., las cuales debieron ser formuladas mediante las excepciones respectivas. Pese a lo anterior, el Despacho repondrá parcialmente la providencia recurrida, como quiera que a partir de la documental aportada, se verifica que la AFP ya realizó los actos tendientes a trasladar los dineros de la cuenta de ahorro individual del ejecutado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

a Colpensiones, inclusive de manera anterior al mandamiento de pago, pues ello acaeció en abril de 2023.

Por otro lado, debe advertirse que esta decisión implica la modificación de las medidas cautelares decretadas, como quiera que no existiría medida alguna en contra de Porvenir S.A., y tampoco contra Colpensiones, en tanto estas se cuantificaron según las obligaciones dinerarias a cargo de la parte pasiva.

Finalmente, se aclara que el presente recurso se resuelve en esta etapa procesal, en virtud a lo preceptuado en el Art. 438 del C.G.P., en tanto se notificó la providencia por estado.

- **Respecto a los títulos que obran en el proceso.**

De conformidad con el reporte anexo al expediente, se verifica que existen dos títulos consignados por Porvenir y Colpensiones, relativos a las costas del trámite ordinario. Así las cosas, se dispondrá su entrega al apoderado de la parte actora, **previo a la presentación de poder** con facultades específicas para cobrar o recibir, como quiera que el poder presentado es insuficiente para ello: (Fol. 03 Archivo 01Expediente, carpeta 01PrimerInstancia):

Mi abogado queda facultado para: Conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, postular, disponer de derechos litigiosos, renunciar a este poder, y en general, otorgo a mi apoderado especial todas aquellas facultades de acuerdo con el Artículo 70 del C.P.C.

Finalmente, previo a establecer si se sigue adelante con la ejecución respecto de Colpensiones y Colfondos S.A., se requerirá a la ejecutada Colpensiones para que informe a este Despacho si se reactivó la afiliación del ejecutante al RPM y se integró la totalidad de su historia laboral.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la providencia del 30 de mayo de 2023, en el siguiente sentido:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en PRIMERA INSTANCIA a favor de FERNANDO VEGA SALAMANCA, y en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, identificada con N.I.T. N° 900.336.004-7 y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, identificada con N.I.T. N° 800.149.496-2, por los siguientes conceptos.

1. EN CONTRA DE COLFONDOS S.A.

- Por la obligación de hacer, relativa al traslado al RPM los gastos o cuotas de administración y comisiones generadas, de manera proporcional al periodo en el que el demandante estuvo afiliado. Gastos que deberán ser asumidos de su propio patrimonio.
- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.320.000,00)**, equivalente a las costas del trámite ordinario, establecidas en providencia del 27 de enero de 2023.

2. EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES:

- Por la obligación de hacer, relativa a recibir el traslado del ejecutante, reactivar su afiliación al RPM y recibir los dineros existentes en su cuenta de ahorro individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, junto con sus



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

respectivos intereses, rendimientos y comisiones o cuotas por administración.

4. Respecto de las costas del trámite ejecutivo, las mismas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **LA ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, como quiera que acreditó el cumplimiento de las obligaciones del trámite ordinario.

TERCERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por concepto de costas del trámite ordinario, como quiera que las mismas ya fueron consignadas a ordenes de este Despacho, según el reporte adjunto al expediente.

CUARTO: ORDENAR a las ejecutadas, realizar las obligaciones de hacer, consignadas en el presente mandamiento de pago, dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el Art. 433 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral.

QUINTO: ORDENAR a las ejecutadas, el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el Art. 431 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las ejecutadas **POR ESTADO**, de conformidad a lo preceptuado por los Arts. 306 del C.G.P., 291 del C.G.P. y el Art. 41 del C.P.L. y S.S. Téngase en cuenta que, este numeral debe ser interpretado junto con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS que la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, identificada con N.I.T. N° 800.149.496-2, posean o llegaren a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, secciones de ahorro, CDT's, títulos de capitalización, encargos fiduciarios o cualquier clase de depósito, que a su nombre se encuentren en el **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS y BANCO GNB SUDAMERIS**.

LÍBRENSE los oficios a las entidades correspondientes, a fin de que indiquen que la suma debitada deberá ser consignada a órdenes de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, de conformidad a lo estipulado en el artículo 596 del C.G.P.

OCTAVO: LIMITAR la medida solicitada en cuantía de **TRES MILLONES DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$ 3.016.000.00).**"

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que allegue a este Despacho, poder con las facultades específicas de cobrar y recibir títulos, en tanto las facultades del poder del trámite ordinario son insuficientes para ello, según las razones expuestas antes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ORDENAR** y **AUTORIZAR** la entrega de los siguientes títulos judiciales, a favor del **Dr. LIBER ANTONIO LIZARAZO PÉREZ**, identificado con la C.C. No. 79.686.355 y T.P. No. 140.734 del C.S.J., mediante la funcionalidad disponible en el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia y según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

para lo cual el beneficiario del título, una vez se autorice dicho pago, podrá hacerlo efectivo ante dicha entidad bancaria presentando su documento de identidad:

- Título judicial N° 400100008848317, por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 580.000,00)**, equivalentes a las costas del trámite ordinario, consignadas por Colpensiones.
- Título judicial N° 400100008855917, por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 2.900.000,00)**, equivalentes a las costas del trámite ordinario, consignadas por Porvenir S.A.

TERCERO: Previo a decidir sobre la continuidad del presente trámite ejecutivo, **REQUERIR** a la ejecutada **COLPENSIONES**, para que informe a este Despacho acerca del traslado y activación de la afiliación del ejecutante al RPM. Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
Por ESTADO N.º 092 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8448bc6a3538d04153d5934fc4d3660eb5c54661c6a4142bb5554dfa5f281596**
Documento generado en 26/09/2023 09:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>